

INCLUYE DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 1.298

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0001444 DE 2011

(mayo 5)

por medio del cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las conferidas numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó al Departamento Administrativo de Función Pública el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para afectos de modificar la Planta de Personal, encontrándolo ajustado técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto favorable.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó certificado de viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, los siguientes cargos:

Nº de cargos	Denominación	Código	Grado
DESPACHO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES			
Cuatro (4)	Asesor	1020	16
Dos (2)	Conductor Mecánico	4103	19
DESPACHO DE JEFES DE MISIÓN DIPLOMÁTICA			
Cuatro (4)	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	0036	25
Veintiséis (26)	Auxiliar de Misión Diplomática	4850	26
Dieciséis (16)	Auxiliar de Misión Diplomática	4850	23
PLANTA GLOBAL			
Seis (6)	Ministro Plenipotenciario	0074	22
Dos (2)	Ministro Consejero	1014	13
Nueve (9)	Consejero de Relaciones Exteriores	1012	11
Doce (12)	Primer Secretario de Relaciones Exteriores	2112	19
Diez (10)	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores	2116	11
Uno (1)	Profesional Universitario	2044	11
Cinco (5)	Operario Calificado	4169	11

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y adiciona el Decreto número 3358 del 16 de septiembre de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0001446 DE 2011

(mayo 5)

por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6 de 1971, la Ley 7 de 1991, la Ley 1004 de 2005 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer normas que faciliten y simplifiquen el comercio internacional.

Que el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, señala que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el régimen de Zonas Francas Permanentes y Transitorias, para lo cual se hace necesario incorporar algunas disposiciones que permitan garantizar el adecuado cumplimiento de los fines y parámetros establecidos en el mencionado precepto normativo y regularizar las operaciones de ingreso y salida de las mercancías desde y hacia las áreas declaradas como Zona Franca.

Que en virtud del principio de eficiencia los funcionarios aduaneros encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de las mismas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior, por lo que resulta procedente establecer mecanismos que permitan corregir las omisiones o los errores cometidos en la declaración de importación y evidenciados al momento de la inspección, así como los errores u omisiones parciales detectados con posterioridad al levante de la mercancía y en consecuencia adecuar las causales de aprehensión que correspondan.

Que el Gobierno Nacional viene implementando el programa interinstitucional nominado "Exportafácil Colombia", el cual tiene por objeto promover la inclusión de las Mipymes en el mercado internacional a través del fomento, promoción, divulgación y utilización de esquemas simplificados de exportación, a través de la modalidad de exportación de tráfico postal y envíos urgentes, para aprovechar la presencia y cobertura de la red postal y el aumento en el portafolio de productos de exportación, lo cual redundará en incrementos de competitividad y afianzamiento de la cultura exportadora.

Que el artículo 55 de la Decisión 671 de la Comunidad Andina (en lo sucesivo CAN), vigente desde el 1° de junio de 2010, establece dentro de la clasificación de "Otros regímenes aduaneros o de excepción" el nominado "tráfico fronterizo", el cual es necesario adoptar con el fin de contar con mecanismos que simplifiquen los procedimientos aduaneros y garanticen el ejercicio de un adecuado control en el tráfico de mercancías, vehículos y efectos personales, correspondientes a los residentes de los municipios fronterizos con otro país,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 124 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2°.** El pago de las declaraciones de importación que se presenten para las operaciones de salida de zona franca al resto del territorio aduanero nacional, deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, se deberá volver a tramitar una nueva declaración".

Artículo 2°. Modifícase el numeral 4 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"4. Cuando practicada inspección aduanera física, se detecten errores u omisiones en la serie, número que la identifica, referencia, modelo, marca, o se advierta descripción incompleta de la mercancía que impida su individualización o se detecten otros errores u omisiones y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, presenta declaración de legalización que los subsane, sin pago por concepto de rescate".

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001470 DE 2011

(mayo 3)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cuentas Maestras de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado de Salud

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, numeral 15 del Decreto-ley 205 de 2003, 13 Literal f), de la Ley 1122 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el Literal f) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece que las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos del Régimen Subsidiado en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto en la forma que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Que el artículo 5° del Decreto 971 de 2011 señala que las cuentas bancarias registradas por las Entidades Promotoras de Salud ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado se considerarán cuentas maestras.

Que conforme a las precitadas disposiciones, se hace necesario establecer las condiciones que deben seguirse para la operación y funcionamiento de las cuentas maestras.

RESUELVE:

Artículo 1°. Condiciones para la Operación y Funcionamiento de las Cuentas Maestras. Para efectos del recaudo y giro de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, cada Entidad Promotora de Salud constituirá una cuenta bancaria, que deberá ser abierta en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta cuenta únicamente aceptará como operaciones débito las que se realicen mediante transferencia electrónica a otra cuenta bancaria que pertenezca a quienes figuren registrados como beneficiarios de la misma.

Parágrafo 1°. La cuenta bancaria que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tenga registrada ante el Ministerio de la Protección Social la correspondiente Entidad Promotora de Salud se considerará Cuenta Maestra, para lo cual, dichas entidades deberán adelantar los ajustes a los convenios con las respectivas entidades financieras.

Parágrafo 2°. Las Entidades Promotoras de Salud que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución manejen los recursos del Régimen Subsidiado en más de una cuenta, procederán a cancelarlas, así como a girar los saldos a la cuenta que se haya registrado ante el Ministerio de la Protección Social, de lo cual, informarán a esta entidad a más tardar el 1° de junio de 2011. El incumplimiento de esta obligación conllevará la imposición de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 2°. Convenios de las Cuentas Maestras. Para efectos de la presente resolución, las Entidades Promotoras de Salud deberán suscribir los respectivos convenios con las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se consignarán las condiciones de operación de la respectiva cuenta maestra, los cuales deberán contener, como mínimo, los aspectos que se describen a continuación:

1. Rendimientos financieros generados por el manejo de los recursos en la cuenta maestra y reconocimiento por parte de la entidad financiera.
2. Registro por parte de la entidad financiera de los ingresos y egresos de la totalidad de los recursos, identificando el origen y destino de los mismos.
3. Remisión por parte de la entidad financiera de los reportes que solicite el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y los demás organismos de control.
4. Registro por parte de la entidad financiera de los beneficiarios reportados por la Entidad Promotora de Salud, en los términos de la presente resolución.

Artículo 3°. Beneficiarios de la Cuenta Maestra. Serán beneficiarios de la cuenta maestra, los prestadores y proveedores de servicios y productos e insumos de salud vinculados con la respectiva Entidad Promotora de Salud que opera el Régimen Subsidiado; la respectiva Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado; la Nación-Fosyga- cuando hubiere lugar al reintegro de recursos y sus rendimientos financieros y las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud solicitarán la información de la cuenta bancaria a la que se realizarán los pagos correspondientes.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud que no formen parte de su red acreditada y contratada y que en virtud de orden judicial se les deba reconocer y pagar sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud, para lo cual, la respectiva EPS procederá a registrar en la cuenta maestra al beneficiario del pago, así como la cuenta a la que se hará la transferencia electrónica de fondos, registro que será temporal y hasta la realización de la totalidad del pago.

Igual procedimiento adelantará la EPS para el reconocimiento y pago de los servicios prestados por concepto de atención de urgencias.

Artículo 4°. Procedimiento para el registro de Beneficiarios de la Cuenta Maestra. Para el registro de las cuentas bancarias de los beneficiarios en la cuenta maestra, las Entidades Promotoras de Salud deberán reportar a la entidad financiera:

Artículo 3°. Modificase el parágrafo 1° del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Cuando los errores u omisiones parciales en la descripción, número, serie, referencia, modelo, marca, que figuren en la declaración de importación, no generen la violación de una restricción legal o administrativa, o el pago de unos menores tributos aduaneros, el declarante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al levante podrá presentar voluntariamente una declaración de legalización sin pago de rescate, corrigiendo los errores u omisiones. Para todos los efectos legales, dicha mercancía se considera declarada”.

Artículo 4°. Modificase el artículo 310 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 310. Exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Podrán ser objeto de exportación, por esta modalidad, los envíos de correspondencia, los envíos que salen del territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

Artículo 5°. Adiciónase el siguiente artículo al Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“Artículo 391-1. Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo el efectuado por las personas residentes en zona de frontera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero comunitario en el marco de la legislación nacional o los convenios internacionales vigentes.

Para la realización del tráfico fronterizo de personas, vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, se deberá dar aplicación a las disposiciones internacionales pertinentes, en especial a las decisiones 398, 501 y 671 de la CAN, sin perjuicio de otros convenios internacionales que haya suscrito Colombia con otros países y a las normas nacionales que regulen el tema, en especial las leyes 191 de 1995, 488 de 1998 y 633 de 2000 o en las demás normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico en los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentas del pago de derechos de aduana.

Artículo 6°. Modificase el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1° y 2° del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión”.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 7 del artículo 128 y el numeral 1.13 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.